



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103006-2010-00031-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, relativa a que se practique el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-245026**, dejado a disposición de esta ejecución por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN; esta operadora judicial considera necesario oficiar a la DIAN, para que se sirva informar si el bien inmueble dejado a disposición, fue secuestrado y avaluado dentro del proceso administrativo de cobro coactivo allí tramitado bajo el No. 200611638, contra el aquí demandado C.I. BRAYTEX S.A., y en caso positivo remitirnos copia de dichas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Corte Suprema de Justicia Cúcuta
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 005 DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2021
 SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013103006-2011-00060-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, considera esta operadora que no es procedente acceder a ello, en tanto la mencionada togada no cuenta con la facultad para recibir, conforme lo requerido para tal efecto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 005 DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540013103 006 2012 00129 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, relativa a la comisión ordenada para la entrega del bien inmueble adjudicado en remate a su prohilada, esta operadora judicial dispone requerir al Juzgado Sexto Civil Municipal, para que se sirva informar el tramite dado al despacho comisorio No. 0054-2019 del 1º de noviembre de 2019, librado para llevar a cabo la entrega del 50% del bien inmueble rematado en la presente ejecución a la demandante ANDREA ZUREK DE ANDRADE. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 005 DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2021  SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103006-2012-00330-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de los oficios Nos. J7CVLCTOCUC//2021-0022 y J7CVLCTOCUC//2021-0043 del 29 de enero y 09 de febrero de 2021 y, vistos a folios precedentes, provenientes del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, mediante los cuales informa que tomo nota del embargo de remanente aquí decretado dentro de los procesos ejecutivos allí tramitados bajo los radicados Nos. 54001-3153-007-2015-00449-00 y 54001-3153-007-2016-00109-00, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 005 DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2021
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA.	ORDINARIO - (DEVOLUCION DE LO PAGADO EN EXCESO)
Demandante:	LUIS ENRIQUE REYES y BLANCA EDILIA CALVO DE REYES.
Demandado:	BANCO AV VILLA S.A.
Radicado:	54001-3103-006-2013-262
Asunto:	AUTO QUE CITA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO ÚNICAMENTE PARA EFECTOS DE ALEGATOS Y SENTENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que obra a folio 185 de este cuaderno, se entra a fijar fecha y hora para realizar la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, únicamente para efectos de alegatos y sentencia, de acuerdo a lo señalado en el literal b), numeral 1, del artículo 625 del CGP.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes en contienda judicial para el día **SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE 2021, A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.,** para realizar la audiencia de **INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, únicamente para efectos de **ALEGATOS Y SENTENCIA**, de acuerdo a lo señalado en el literal b), numeral 1, del artículo 625 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría comunicar a los apoderados de las partes lo ordenado en esta providencia. Advertir que deberán comunicar a sus representados sobre la fecha y hora de la audiencia, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA-ELENA ARIAS LEAL
JUEZ



 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 005 DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2021  SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESTITUCION BIEN MUEBLE ARRENDADO
REFERENCIA 540013153 006 2014 00142 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante relacionada con que se requiera a la Policía Nacional respecto de la orden de inmovilización aquí emitida, por ser procedente esta funcionaria judicial dispone requerir a los Comandantes de la Policía Metropolitana de Cúcuta y Departamento Norte de Santander, para que se sirvan informar el estado actual de la orden de inmovilización de la retroexcavadora JOHN DEERE, modelo 410J, cabina con aire acondicionado, año de fabricación 2012, No. Serie 1TO410JXACD217589, de propiedad de Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento Comercial S.A. Librese el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 005 DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2021  SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006-2014-00163-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la reiteración de la solicitud presentada por la demandante MAYRA ALEJANDRA HERNANDEZ GAMEZ, respecto a que se oficie a la DIAN, esta operadora se mantiene en lo dispuesto sobre el particular en auto del 20 de noviembre de 2019, en el sentido de abstenerse de darle trámite a lo peticionado, en atención a que la referida demandante carece de derecho de postulación, conforme lo previsto en el artículo 73 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 005 DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540013153 001 2015 00158 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la reiteración de la solicitud, relativa a la fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto del presente proceso efectuada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, es preciso advertirle al togado, tal como se le indico con anterioridad en proveído del 27 de enero del año en curso, no es procedente acceder a tal pedimento, por cuanto a la fecha no se encuentra actualizada la liquidación de crédito aquí ejecutado, y si bien tal como lo indica el petente, el artículo 448 del C. G. del P., determina que para que se proceda a señalar fecha para el remate de los bienes objeto de cautela, los mismos deben estar embargados, secuestrados y avaluados, no puede dejarse de lado lo establecido jurisprudencialmente por la Altas Cortes, sobre el particular, y que tiene su razón de ser en la obligación que tiene el operador judicial, de salvaguardar el derecho de la igualdad de las partes, siendo necesario para tal fin, proteger intereses patrimoniales, determinándose al momento de señalar fecha para la venta en pública subasta, el valor real de las obligaciones que se ejecutan y de esta manera no menoscabar ninguna garantía de orden supra legal; tarea que no puede efectuarse a cabalidad en este caso, por cuanto la última liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante data de más de 1 año, siendo además que conforme lo previsto en el artículo 446 ibidem, son las partes quienes tienen la carga de materializar dicho acto procesal, con el fin de obtener el pago de la obligación que se ejecuta

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 005 DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO: 540013153 006 2015 00438 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra acreditado en el proceso que la demandante, señora CARMEN ALICIA CELIS DE RUIZ, falleció en la ciudad, con posterioridad haber iniciado este proceso, y por estar representada por apoderada judicial no se decretó la interrupción del proceso.

La apoderada judicial que representa a la parte demandante, solicita que se tenga a las señoras BELEN DEL PILAR RUIZ CELIS, CARMEN ALICIA RUIZ CELIS, FABIOLA RUIZ CELIS, MARTHA LUCIA RUIZ CELIS y MARIA LOURDES RUIZ CELIS, como sucesoras procesales, en condición de hijas.

En nuestro sistema se regula la institución de la sucesión procesal, a través del artículo 68 del CGP, y consiste en que fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador.

Por lo anterior, y encontrándose acreditada la calidad de herederas de las señoras BELEN DEL PILAR RUIZ CELIS, CARMEN ALICIA RUIZ CELIS, FABIOLA RUIZ CELIS, MARTHA LUCIA RUIZ CELIS y MARIA LOURDES RUIZ CELIS, con respecto a la demandante fallecida, señora CARMEN ALICIA CELIS DE RUIZ, se llega a la conclusión que las citadas señoras tienen aptitud para ser reconocidas como sucesoras procesales de la misma, y en efecto adquieren la calidad de parte demandante con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesora.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a las señoras **BELEN DEL PILAR RUIZ CELIS, CARMEN ALICIA RUIZ CELIS, FABIOLA RUIZ CELIS, MARTHA LUCIA RUIZ CELIS y MARIA LOURDES RUIZ CELIS,** como sucesores procesales de la señora **CARMEN ALICIA CELIS DE RUIZ,** en condición de hijas de la fallecida, y en efecto adquieren la calidad de parte demandante con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 005 DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2017 00132 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutada, allegó solicitud de terminación del proceso por la transacción celebrada entre ambos extremos procesales, de la cual se corrió traslado a la contra parte mediante proveído del 27 de enero del año en curso, sin que la misma hubiese emitido pronunciamiento al respecto, esta funcionaria considera que, como quiera que de los documentos aportados con la solicitud de terminación se desprende el cumplimiento de lo consignado en la citada transacción, debe accederse a ello conforme a lo dispuesto por el artículo 312 del Código General del Proceso, sin que haya necesidad de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas toda vez que dicha orden se emitió mediante auto del 04 de mayo de 2018, ni condenar en costas, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por transacción celebrada extraprocesalmente entre las partes, sobre las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P. y por lo expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas, conforme lo motivado.

TERCERO: RECONOCER personería al **DR. EYDER ALFONSO RODRIGUEZ**, para actuar como apoderado judicial de la demandada **FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA "IPS UNIPAMPLONA" EN LIQUIDACION**, en los términos del poder conferido.

CUARTO: ARCHÍVESE el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Morte de Salud
Juzgado Sexto Civil de Cúcuta

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 005 DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2021  SECRETARIA
--



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006-2017-00281-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado por la doctora **CAROLINA ABELLO OTALORA**, mediante el cual solicita la relación de los depósitos constituidos a órdenes del proceso, es preciso indicarle a la togada peticionaria que, no es procedente atender su solicitud, en tanto que en el plenario no obra poder alguno otorgado por la parte demandante a la referida profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 005 DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2021  SECRETARIA

PROCESO VERBAL - EJECUCION
REFERENCIA 540013153 006 2018 00092 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de aclaración del auto de fecha el 27 de enero de 2021, formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, es preciso señalar que la misma no es procedente en tanto que no se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 285 del C. G. del P., esto es que en la providencia hayan conceptos que se presten a interpretaciones diversas, que generen incertidumbre o duda, lo cual no ocurre en el caso concreto, en tanto que precisamente se ordenó el secuestro solo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **260-179916**, toda vez que es del único que se allegó constancia por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de la inscripción del embargo decretado sobre el mismo, en tanto que lo aportado por el togado solicitante respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-77137**, corresponde al pago efectuado para el registro de la medida, pero que en todo caso no puede tenerse como prueba de que la cautela haya sido debidamente inscrita en el folio de matrícula correspondiente.

Ejecutoriado el presente proveído, por secretaría librese el despacho comisorio ordenado en auto del 27 de enero del año en curso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Harta de Sotomayor
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 005 DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA
REFERENCIA 540013103 006 2018 00170 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se dispone tener como apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS – FOGAFIN**, a la **DRA. ANDREA FERNANDA CHAVEZ MUÑOZ**, para los efectos y términos del poder conferido.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 134 inciso 4 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de tres (3) días, de la solicitud de nulidad presentada por el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS – FOGAFIN**, a través de su apoderada judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA-ELENA ARIAS LEAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 005 DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO: 540013153 006 2018 00231 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, obrante a folios 136 a 171, consistente en la cesión de derechos litigiosos que hace la **FUNDACION PARA EL DESARROLLO REGIONAL – FUNDESCAT EN LIQUIDACION** a la **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FICUCOLDEX**, el despacho de conformidad con lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 68 del C. G. del P, previamente a aceptar dicha cesión, requiere al demandado para que en un término de cinco (05) días manifieste expresamente si acepta o no como sucesor procesal del demandante **FUNDACION PARA EL DESARROLLO REGIONAL – FUNDESCAT EN LIQUIDACION** a la fiduciaria antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 005 DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2021

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153006-2019-00056-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, relativa al secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-58732**, objeto de la garantía real, respecto del cual se levantó la medida de embargo decretada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad; esta operadora judicial considera necesario oficiar al referido Juzgado, para que se sirva informar si el bien inmueble mencionado, fue secuestrado y avaluado dentro del proceso ejecutivo allí tramitado bajo el radicado No. 54001-4003-004-2018-00891-00, contra el aquí demandado JESUS ALBERTO ZAMBRANO MOLINA, y en caso positivo remitirnos copia de dichas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 005 DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2021
 SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA.	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	AGENCIA DE NEGOCIOS , INGENIERIA Y DERECHO ANID S.A.S. endosataria de la FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.
Demandado:	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicado:	54-001-31-53-006-2019 - 00166
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que obra a (Fl.749 c. principal) y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y el término del traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante y descorrido el mismo, es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372, Código General del Proceso.

Respecto de los documentos y demás pruebas enunciadas en sus intervenciones, se tendrán en cuenta en su momento procesal oportuno, siempre y cuando hayan sido solicitados, conforme los lineamientos del estatuto procesal civil.

En consecuencia, se citará a las partes para que se surta la etapa de conciliación y que absuelvan los interrogatorios que de oficio y a solicitud de parte deba evacuarse, además para cumplir con las etapas procesales de que trata el artículo 372 del C. G. P. ya enunciadas, así como los demás asuntos relacionados con la audiencia.

De otra parte advierte el Despacho, que el término consagrado por el artículo 121 del Código General de Proceso, para proferir sentencia de fondo, vencía el 28 de noviembre de 2020, pero en virtud de que los términos se encontraban suspendidos por Acuerdo PCSJA20 - 11517 del 15 de marzo de 2020 y fueron reanudados a partir del 01 de julio de 2020, por Acuerdo PCSJA20 - 11581 del 27 de junio de 2020 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la crisis sanitaria

COVID 19, se prolongó su vencimiento para el 28 de febrero de 2021, se dispondrá de la aplicación de la prórroga establecida en el inciso quinto ibidem, por el término de seis meses, dado el cúmulo de tutelas y audiencias orales que hubo que atenderse con anterioridad, para garantizar la efectividad de los derechos procesales.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **26 DE AGOSTO DE 2021, A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

SEGUNDO: Citar a la parte demandante **AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERIA Y DERECHO ANID S.A.S.** endosataria de la FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA **a través de su representante legal LEIDY SUSANA BUENO DIAZ o quien haga sus veces**, a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho y demandados. Para lo cual se señala el **26 DE AGOSTO DE 2021, a partir de las 9:30 a.m.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 203, 204 y 205).

Se le requiere a la parte citada AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERIA Y DERECHO ANID S.A.S. que en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea sobre su representación legal.

TERCERO: Citar a la parte demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** a través de su representante legal **CARLOS JESUS SANCHEZ BITAR** ó quien haga sus veces, a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho. Para lo cual se señala el **26 DE AGOSTO DE 2021 a partir de las 9:30 a.m.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 203, 204, 205.).

Se le requiere a la parte citada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. que en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea sobre su representación legal.

CUARTO: Prorrogar por un término no superior a seis (6) meses el trámite del presente proceso, conforme a lo motivado.

QUINTO: ORDENAR a la secretaría libre inmediatamente las citaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

SEXTO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que a más tardar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten y alleguen prueba de ello, en relación con los oficios – citaciones – libradas, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra (No. 8, del art. 78 del C. G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MARIA-ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 005 DE FECHA 11 DE FEBRERO DE
2021

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2019 00395 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

Por otra parte, en atención a que a folios 77 a 79 del presente cuaderno obra liquidación de crédito, allegada por la parte ejecutante, ejecutoriado este proveído désele el respectivo trámite a la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 005 DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2019 00395 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el oficio No. 4360 del 07 de diciembre de 2020, proveniente del Juzgado Quinto Municipal de Cúcuta, se dispone TOMAR NOTA del embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado **DEIBY JESUS BARRERA BOLIVAR**, solicitado por ese estrado judicial y decretado dentro del proceso ejecutivo que adelanta allí FENALCO VALLE contra el aquí demandado bajo radicado al No. 54001-4053-005-2020-00134-00. Librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 005 DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2021  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2020 00002 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

Por otra parte, en atención que a folios 38 a 39 del presente cuaderno obra liquidación de crédito, allegada por la parte ejecutante, ejecutoriado este proveído désele el respectivo trámite a la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 005 DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO: 540013153 006 2020 00062 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el presente proceso al despacho para efectos de señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., en atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., en la contestación de la demanda, respecto de que **BANCOLOMBIA S.A.** es tomador y beneficiario de la póliza objeto de la Litis, esta operadora judicial infiere que es obligatoria su comparencia, toda vez que sin su integración, la situación jurídica sustancial no puede ser materia de decisión de fondo, dada la unidad imprescindible respecto del derecho que se debate, por tanto, estando dentro de la oportunidad legal, el despacho de conformidad con el artículo 61 del C. G. del P., ordena integrar como litisconsorte necesario por pasiva a **BANCOLOMBIA S.A.**, a quien se le deberá notificar personalmente el presente auto y el auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término allí indicado para que ejerzan su derecho a la defensa en su condición de integrante de la parte demandada.

Requíerese a la parte actora, para que efectué los trámites correspondientes a la notificación de la nueva demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Comandante Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 005 DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
REFERENCIA 540013153 006 2020 00073 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 005 DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2020 00111 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

En atención a que los apoderados judiciales de ambos extremos procesales, allegaron conjuntamente solicitud de suspensión del proceso, cabe advertir que, no resulta procedente acceder a ello, por cuanto de acuerdo a lo estipulado en el artículo 161 del C. G. del P., la misma solo procede antes de dictar sentencia, en el presente caso tratándose de un proceso ejecutivo, mediante proveído del 25 de noviembre de 2020, se resolvió seguir adelante la ejecución, actuación que equivale a la sentencia que había de proferirse.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de suspensión del proceso, conforme lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Noria de Sanabria
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 005 DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2020 00124 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de los oficios provenientes de Bancoomeva, obrantes a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Harta de Sonreír
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 005 DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2020 00151 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio proveniente de Bancompartir hoy Mi Banco, obrante a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 005 DE FECHA 11 DE FEBRERO DE
2021


SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540013153 006 2020 00160 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, vista a folio precedente, esta funcionaria judicial por economía y celeridad ordenar que por secretaría se libre nuevamente el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para efectos de perfeccionar la medida cautelar decretada en auto del 16 de septiembre de 2020, respecto del bien inmueble identificado con matriculo inmobiliaria No. **260-70105**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 005 DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2021
 SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153006-2020-00187-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, a través del correo electrónico del juzgado, revisada la misma advierte esta juzgadora, que el documento adjunto, el cual debe contener la petición efectuada, relativa al levantamiento de medidas cautelares, está incompleto, además que no se encuentra suscrito ni por la parte ni su apoderada judicial; en tal virtud se dispone requerir a la parte actora para que se sirva allegar en debida forma la referida solicitud. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Habrado Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 005 DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540013153 006 2020 00222 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante allego solicitud de terminación del presente proceso por pago total de las cuotas en mora y de las costas, esta funcionaria judicial, considera que es procedente acceder a dicho pedimento, quedando vigente el saldo pendiente el crédito, y ordenando levantamiento de las medidas cautelares decretadas, dada la inexistencia de remanentes conocidos a la fecha, sin que haya necesidad de librar comunicación alguna en atención a que pese haberse librado la comunicación para el perfeccionamiento de las misma, la parte actora no los retiro para su respectivo tramite.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de las cuotas en mora, quedando vigente el saldo pendiente del crédito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso, sin que haya necesidad de librar comunicación alguna en atención a que pese haberse librado la comunicación para el perfeccionamiento de las misma, la parte actora no los retiro para su respectivo tramite.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS TEAL
JUEZ
Harta de Sotomayor
Juzgado Sexto Civil del Círculo




JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 005 DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2021

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2020 00270 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **OMAIRA MUÑOZ SUAREZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 16 de diciembre de 2020, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto de fecha 13 de enero de 2021, (folios 79-80 del presente cuaderno) se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, la parte ejecutante allegó documentos que acreditan la notificación personal a la ejecutada **OMAIRA MUÑOZ SUAREZ** del mandamiento dictado en su contra; conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, tal como puede deducirse a folios 81 a 84 de este mismo cuaderno.

Materializada la notificación de la parte demandada el 19 de Enero de 2021; empezando a correr el termino de traslado impuesto en el Numeral Tercero del auto que libra mandamiento de pago (10 días), desde el día 20 de enero al 02 de febrero del año en curso, como lo corrobora la constancia secretarial obrante a folio 85 de este cuaderno, sin que la demandada hubiera hecho uso de su derecho de defensa, ni propuesto excepciones, guardando silencio absoluto dentro de este rango de tiempo asignado para su defensa y para controvertir las pretensiones del ejecutante.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de la demandada y consta en documento que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2° del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, revisado el sub-lite frente al silencio de la parte demandada, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir avante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente por ser procedente, se ordenara a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En merito lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO.-: Seguir adelante la ejecución contra la ejecutada **OMAIRA MUÑOZ SUAREZ** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO.-: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa de la ejecutada **OMAIRA MUÑOZ SUAREZ**, y a favor de la parte ejecutante la suma de **DOCE MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$12.053.419)**, que corresponden al **3.5%** del valor de lo ordenado pagar y que se encuentra debidamente reconocido, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 06 de agosto de 2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyanse en la liquidación de costas.

TERCERO.-: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

CUARTO: Notifíquese el presente auto conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 Cuerpo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 005 DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO
REFERENCIA 540013153 006 2020 00272 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO** propuesta por **CAROLINA ARANGO MARIÑO** en contra de **BELKIS MARIA MANOSALVA SOLANO** teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito visto a folios precedentes, manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia que de fecha 13 de enero del año que avanza, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, en tanto que si bien algunas de las falencias advertidas en la inadmisión de la demanda fueron enmendadas, en lo que atañe al juramento estimatorio, no se efectuó de manera alguna conforme lo previsto en el artículo 206 del C. G. del P., toda vez que no se incluyeron en un acápite aparte dentro del escrito de subsanación los conceptos de manera clara y específica conforme a lo requerido en el auto de inadmisión.

En consecuencia, esta funcionaria judicial no puede tener la demanda como subsanada y en su lugar debe ser rechazada, en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, por falta de subsanación debida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO** propuesta a través de apoderado judicial por **CAROLINA ARANGO MARIÑO** en contra de **BELKIS MARIA MANOSALVA SOLANO**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las diligencias, previa constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Noria de Sonson
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 005 DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2021  SECRETARIA
--

**PROCESO REORGANIZACION
RADICADO 540013153 006 2021 00009 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Vuelve al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda de **REORGANIZACION** a las voces de la Ley 1116 de 2006, instaurada mediante apoderado judicial por la señora **SIRLEY YANETH SUAREZ AGUIRRE**.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 20 de enero de 2021, el cual fue notificado por anotación en estado el día 21 del mismo mes y año, se dispuso inadmitir la solicitud de insolvencia, concediendo un término de diez (10) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro de término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día viernes 22 de enero de 2021 al jueves 04 de febrero del mismo año, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del inciso 2 del artículo 14 de la ley 1116 de 2006 en concordancia con el artículo 90 del C. G. del P., se impone por ello su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **REORGANIZACION** a las voces de la Ley 1116 de 2006, instaurada mediante apoderado judicial por la señora **SIRLEY YANETH SUAREZ AGUIRRE**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 005 DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2021  SECRETARIA

PROCESO VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA
REFERENCIA 540013153 006 2021 00012 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Vuelve al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA** propuesta por **TRITURADOS Y AGREGADOS AGUALINDA S.A.S.** en contra de **HENRY PATIÑO RIVERA, CAMPO ALIRIO RAMIREZ ESPINOSA, LUIS JESUS QUINTERO FARAFAN, LUIS MIGUEL VEGA ANGARITA, SAMUEL TORRES MENDEZ, JOAQUIN FERNNADO QUINTERO GARCIA y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 27 de enero de 2021, el cual fue notificado por anotación en estado el día 28 de enero de 2021, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro de término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día viernes 29 de enero de 2021 al jueves 04 de febrero del mismo año, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA** propuesta por **TRITURADOS Y AGREGADOS AGUALINDA S.A.S.** en contra de **HENRY PATIÑO RIVERA, CAMPO ALIRIO RAMIREZ ESPINOSA, LUIS JESUS QUINTERO FARAFAN, LUIS MIGUEL VEGA ANGARITA, SAMUEL TORRES MENDEZ, JOAQUIN FERNNADO QUINTERO GARCIA y PERSONAS INDETERMINADAS,** conforme lo motivado.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las diligencias, previa constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Harta de Sumate
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 005 DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2021  SECRETARIA
--

**PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO 540013153 006 2021 00016 00****JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** propuesta por **JOSE EVERARDO GUERRERO ANTOLINEZ** en contra de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** y **BBVA AGENCIA DE SEGUROS COLOMBIA LTDA.**, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito visto a folios precedentes, manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia que de fecha 27 de enero de 2020, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P.

Así entonces, al revisarla se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 85 del CGP; de este modo, se deberá admitir la demanda y darle el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y s.s., del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** propuesta por **JOSE EVERARDO GUERRERO ANTOLINEZ** en contra de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** y **BBVA AGENCIA DE SEGUROS COLOMBIA LTDA.**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y s.s., del CGP, y conforme al artículo 369, ibídem, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días.

TERCERO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos **VERBALES DE MAYOR CUANTIA**, previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Harta de Seguros
Juzgado Sexto Civil del Circuito



 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 005 DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00028 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través de apoderado judicial por **JEAN BLUE TEXTIL S.A.S.** en contra de **JONATHAN JESUS HERNANDEZ HERNANDEZ** y **FABRICACION Y LAVANDERIA TEXTIL S.A.S. - FALATEX S.A.S.**, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del C.G. del P. y que el documento aportado como base de la ejecución, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del C. G. del P., a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

No obstante lo anterior, sin perjuicio del control de legalidad oficiosa que deba efectuarse con posterioridad en punto de los títulos valores base de ejecución, para efectos de salvaguardar los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda (artículos 4, 42 - 2º, 11, 430 - 1º. Del C. G. P.)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor **JEAN BLUE TEXTIL S.A.S.** y a cargo de **JONATHAN JESUS HERNANDEZ HERNANDEZ** y **FABRICACION Y LAVANDERIA TEXTIL S.A.S. - FALATEX S.A.S.**

SEGUNDO: ORDENAR a **JONATHAN JESUS HERNANDEZ HERNANDEZ** y **FABRICACION Y LAVANDERIA TEXTIL S.A.S. - FALATEX S.A.S.**, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a.- TRESCIENTOS DIECISÉIS MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS MTCE (\$316.097.621), por concepto de saldo de capital, representado en el pagare No. **320.**

b.- Por los intereses de plazo causados desde el 26 de marzo de 2019 hasta el 26 de enero de 2020, a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera.

c.- Por los intereses moratorios desde el 27 de enero de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los demandados **JONATHAN JESUS HERNANDEZ HERNANDEZ** y **FABRICACION Y LAVANDERIA TEXTIL S.A.S. - FALATEX S.A.S.** el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss. del C. G. del P., y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

QUINTO: Téngase como apoderada judicial de la parte demandante al doctor **JOSE AMADEO SANCHEZ MEDINA**, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 005 DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO VERBAL – IMPUGNACION ACTOS DE ASAMBLEA
REFERENCIA 540013153 006 2021 00030 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Pasa al Despacho el presente proceso **VERBAL- IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA**, propuesto por **LUIS EDUARDO BUITRAGO BELTRAN**, a través de apoderado judicial, contra **COLOMVEN S.A.S.**, para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal, y revisada la demanda y sus anexos se determina que este despacho es competente y se dan los requisitos formales que señalan los Artículos 82, 83, 84 y 382 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su admisión al tenor de lo previsto en el artículo 368 ibídem y s.s.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente proceso **VERBAL IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA**, propuesto por **LUIS EDUARDO BUITRAGO BELTRAN**, a través de apoderado judicial, contra **COLOMVEN S.A.S.**, representada legalmente por el señor JOSE REINEL TAMI, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 y s.s., del C. G. del P., y conforme al artículo 369, ibídem, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del C. G. del P.

TERCERO: PRESTAR caución por la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000.00)**, dentro del término de ocho (08) días siguientes a la notificación del presente proveído, requisito previo para resolver sobre la solicitud de suspensión del acto impugnado. (Inciso 2- Art 382 C. G. del P.).

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos **VERBALES DE MAYOR CUANTIA**, previsto en el artículo 368 y siguientes del C. G. del P.

QUINTO: Téngase al **DR. KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 005 DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2021  SECRETARIA

PROCESO VERBAL – REIVINDICATORIO
REFERENCIA 540013153 006 2021 00033 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL – REIVINDICATORIO** propuesta a través de apoderado judicial por **RAFAEL LIBARDO FLOREZ PERDOMO** en contra de **CARMEN AMINTA FLOREZ RINCON**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1.- En primer lugar, se evidencia que la demanda que nos ocupa es de aquellas denominadas declarativas y que por la calidad de las pretensiones es susceptible de ser conciliable, debe entonces allegarse la prueba idónea que acredite que se haya agotado este requisito de procedibilidad de la demanda, conforme lo anota el artículo 90 numeral 7° del C.G.P.

2.- Advierte esta juzgadora que conforme a lo establecido en el artículo 26 numeral 3° del Código General del Proceso, la parte demandante deberá allegar la prueba documental pertinente para probar el avalúo catastral del bien inmueble objeto de litigio; lo anterior para la correcta determinación de la cuantía y por lo tanto la competencia para su conocimiento, de conformidad con el artículo 82 numeral 9° ibídem, el cual se echa de menos.

3.- Teniendo en cuenta que de las pretensiones desarrolladas se desprende la petición de frutos civiles, de esta manera, para la correcta solicitud de estas sumas de dinero, deberá seguirse expresamente lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, en tanto a que se deberá cumplir lo allí estipulado para poder tener correctamente solicitados estos montos; debiendo resaltar que se trata de un requisito de por más esencial, ya que está consagrado como tal en el artículo 82 numeral 7° ibídem, y que deberá estar consignado en acápite aparte para su correcta materialización.

4.- Así mismo, se omitió por la parte actora remitir copia de la demanda y sus anexos a los demandados, como lo exige el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL – REIVINDICATORIO** propuesta a través de apoderado judicial por **RAFAEL LIBARDO FLOREZ PERDOMO** en contra de **CARMEN AMINTA FLOREZ RINCON**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al **DR. DANIEL ANTONIO RODRIGUEZ MORA**, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Juzgado Sexto Civil de Cúcuta

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 005 DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2021  SECRETARIA
--